



Ajuntament de Girona  Registre d'entrada 43764 464
Núm : 2019090108
Dia i hora : 20/11/2019 15:14
Registre : O INTERN mv
Àrea de destí : 1/5 SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE GIRONA
(UPSD Cont. Administrativa 3)**

A-3)

Recurso: Procedimiento abreviado nº 272/2018-Sección A

Parte actora -----
Representante: Procuradora: Mercè Canal Piferrer
Abogada: Yolanda Vila Morales

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE GIRONA
Representante: Abogado: Lluís Pau Gratacós

Parte codemandada: {
Representante: Procuradora: Elisenda Pascual Sala
Abogado: Eduard Porta Doménech

Còpia

SENTENCIA Nº 242/2019

En Girona, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Juan Ficapal Cusí, Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Girona y su provincia, he visto el recurso promovido por D^a. -----
----- contra el AYUNTAMIENTO DE GIRONA y
----- y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la siguiente resolución,

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el Procedimiento Abreviado.

Segundo.- Habiéndose celebrado la vista, con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, quedaron éstas conclusas para dictar sentencia.

Tercero.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en Euros.

Cuarto.- En el presente procedimiento se han respetado los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada en fecha 27 de septiembre





de 2017 ante el Ayuntamiento de Girona por daños materiales valorados en 1.000 euros en el vehículo matrícula 12345678 propiedad de la recurrente, producidos el 25 de abril de 2017 como consecuencia de la caída de unas ramas de un árbol sobre dicho vehículo que se encontraba estacionado en el passeig de la Sardana de dicha localidad.

Según la parte actora, la causa del accidente debe situarse en la falta de conservación del arbolado y de la vía, titularidad de la Administración demandada, y es a ésta a la que corresponde la carga de la prueba de su adecuado estado de mantenimiento, teniendo en cuenta la disponibilidad y facilidad probatoria de cada una de las partes, de acuerdo con el artículo 217.7 LEC. Adjunta a la demanda, entre otros documentos, informe de la Policía Municipal de Girona que acudió al lugar del siniestro a requerimiento de la central de emergencias en el que se indica que: *"Els agents van fer inspecció ocular dels danys i van observar que el vehicle presentava molts bonys a tot el xassís, per la qual cosa no van poder precisar si els danys van ser ocasionats per les caigudes de les branques, segons manifestació del propietari o si els bonys ja hi eren"*. Solicita la actora que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del acto impugnado y se condene a la Administración al pago de 1.000 euros, más intereses y costas.

En base al mismo informe de la Policía Local, la Administración demandada considera que la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido no queda acreditada. Solicita que se desestime el recurso con imposición de costas a la actora.

La compañía aseguradora solicita, con carácter previo, la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de la recurrente, pues la reclamación en vía administrativa fue presentada el 27 de septiembre de 2017 por la recurrente, por lo que era el único legitimado para interponer el presente recurso contencioso contra la desestimación por silencio de dicha reclamación. En cuanto a la cuestión de fondo, alega falta de culpa y negligencia de la Administración, pues no se acredita que se produjera la caída de ramas encima del vehículo, ni que estas ramas hubieran causado daño alguno, ni que los árboles presentaran deficiencias de mantenimiento o conservación. Se refiere al citado informe policial y destaca que si las ramas hubieran estado encima del coche o en las inmediaciones se habría reflejado en el mismo. Reproduce las respuestas por escrito de la Policía Local formuladas en período probatorio a instancias de la actora, entre ellas: *"4. No va ser possible identificar de quin arbre van caure les branques i ni si van ser branques el que va causar els danys al vehicle ja que el cotxe estava molt abonyegat per tot arreu amb danys que no vam poder dir si eren antics o nous."*, por lo que la codemandada concluye que no ha quedado acreditado el nexo causal entre los daños sufridos por la recurrente y la actuación de la Administración. Solicita que se dicte sentencia que desestime la demanda con condena en costas y, subsidiariamente, pluspetición e improcedencia de intereses.

SEGUNDO.- En relación a la causa de inadmisibilidad del presente recurso alegada por la defensa de la codemandada por falta de legitimación activa de la recurrente, si bien es cierto que la reclamación en vía administrativa fue inicialmente presentada el 27 de septiembre de 2017 por la letrada aquí actuante en nombre y





representación de D. también lo es que, posteriormente, la misma letrada presentó escrito de subsanación en fecha 6 de noviembre de 2017 en el que se indicaba que el titular del vehículo era la ahora recurrente por lo que se modificaba el interesado en el procedimiento y, en consecuencia, en modo alguno puede apreciarse el obstáculo procesal alegado cuya estimación supondría una limitación del principio de tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, por lo que procede entrar en el fondo de la cuestión controvertida.

TERCERO.- En cuanto a la cuestión de fondo, el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. Del mismo modo el artículo 32 de la vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público-, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas. La responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *"de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Y el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

En cuanto a los hechos aquí enjuiciados es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar





los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Concretamente, en los casos de daños causados a los usuarios de la vía pública, es a la parte actora a quien corresponde en principio la carga de la prueba de la versión fáctica descrita, en tanto que a la Administración demandada compete probar el cumplimiento de los estándares de actuación del servicio y la incidencia que en la causación del daño pudiera tener bien la propia actuación del demandante o de tercero, o bien la existencia de fuerza mayor.

En el presente caso, de entrada, es a la actora a quien incumbe la carga de probar la versión por ella defendida acerca de la realidad de los daños producidos en el vehículo propiedad de la recurrente el 25 de abril de 2017 que se encontraba estacionado en la vía pública como consecuencia de la caída de unas ramas de un árbol.

Y, analizada la prueba obrante en autos, no puede afirmarse que concurren los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, pues no existe prueba determinante de que los daños ocasionados al vehículo fueran consecuencia del funcionamiento de la Administración. Así, en el informe de la Policía Municipal de Girona que acudió al lugar del siniestro a requerimiento de la central de emergencias se indica que: *"Els agents van fer inspecció ocular dels danys i van observar que el vehicle presentava molts bonys a tot el xassís, per la qual cosa no van poder precisar si els danys van ser ocasionats per les caigudes de les branques, segons manifestació del propietari o si els bonys ja hi eren"*, por tanto, la Policía no da fe que se produjera el siniestro, sin que consten testigos ni otras pruebas del accidente.

Y en el informe de valoración de la aseguradora del vehículo se detallan las reparaciones a realizar que afectan a puerta trasera izquierda, techo, aleta trasera izquierda y aleta trasera derecha, sin discriminar los daños producidos presuntamente por las ramas de los desperfectos antiguos a que se refieren los agentes municipales, descripción de reparaciones que se aleja mucho de los daños que constan en el acta de inspección ocular del vehículo en la que el denunciante manifiesta que *"les branques li han causat un bony a la part frontal del capó i un altre a la part superior esquerra."*

En definitiva, el accidente no aparece debidamente clarificado en autos, ni los daños en el vehículo causados presuntamente por la caída de las ramas de un árbol figuran específicamente identificados y valorados, por lo que no se aprecia relación de causalidad entre la prestación del servicio público y los daños que se reclaman, por lo que no se acredita responsabilidad alguna por parte del Ayuntamiento de Girona.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, tal y como se desprende de la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2004, en cuanto *"...a la carga de la prueba, ha de tenerse en cuenta que en el presente caso al recurrente le incumbía probar los elementos determinantes de la exigencia de la responsabilidad y, fundamentalmente, los referidos a la existencia del nexo causal que la sentencia de instancia ampliamente examina..."*, por lo que corresponde a la parte actora de conformidad con el artículo 217 de la LEC acreditar la existencia de los





presupuestos de los que se desprenda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, esto es, de la existencia del nexo causal. En el presente supuesto la actora no ha acreditado dicho nexo causal y, por tanto, procede declarar ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, dictándose sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 LJCA.

Por ello, procede declarar conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada, dictándose en consecuencia sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 LJCA.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no se aprecian circunstancias específicas que determinen una especial imposición de las costas causadas, dadas las dudas de hecho y de derecho planteadas en la resolución del proceso.

FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido:

1º DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo.

2º NO EFECTUAR pronunciamiento en cuanto a las costas del presente procedimiento.

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe interponer recurso ordinario.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.-



